

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que el día 5 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y en la misma se tuvieron por graduados y calificados los créditos y derechos de voto, y se concedió a las partes el término de 4 meses para llegar a un acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 ibídem.

-Asimismo se comunica que el abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN presentó escrito contentivo de renuncia al poder a el conferido por parte del FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ, para representar en el presente proceso los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

-De otro lado, la acreedora COLTABACO S.A.S a través de su apoderado remitió correo electrónico a través del cual afirma que la deudora no ha mostrado ninguna clase de interés en promover acuerdo con los acreedores, y en lo que atañe a esa entidad no remitió información financiera para evaluar la viabilidad de la propuesta de acuerdo allegada al despacho. Con todo, solicita que se declare vencido el término de 4 meses establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, y se inste a la deudora para proceder con el acuerdo de adjudicaciones antes del 6 de abril de 2021.

- Por su parte, la deudora – promotora y su apoderado remitieron al Despacho memorial en el que indica que, si bien es cierto que la audiencia de graduación y calificación de créditos se adelantó el día 5 de noviembre de 2020, ha de tenerse en cuenta que la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO al ser la promotora del presente proceso, es auxiliar de la justicia, por lo que ha de tenerse en cuenta el término de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, término que no debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo de los 4 meses concedido para el acuerdo.

Indica que respecto de la propuesta de negociación de deudas, se encuentra el presentado en la demanda como anexo 2. Asimismo aduce que respecto a la promoción y divulgación del acuerdo para llegar a una negociación, se desconoce el medio por el cual se convocará a la audiencia, si no hace el Despacho, y si la misma se efectúa de manera virtual, por lo que solicita instrucciones al respecto. Finalmente enfatiza en que la deudora es la mas interesada en llegar a un acuerdo.

-De otro lado, se informa que el día 2 de diciembre de 2020 pasó el expediente a despacho para resolver la solicitud de nulidad formulada, en la misma fecha se profirió la providencia con la respectiva decisión, la cual se notificó por estado el día 3 de diciembre de 2021.

-Finalmente, el apoderado de la deudora solicita se señale fecha para llevar a cabo audiencia para acuerdo de reorganización, y aporta los siguientes documentos: Flujo de caja para atender obligaciones al vencimiento del acuerdo, balance general proyectado al vencimiento del acuerdo, proyecto de pago de obligaciones y negociación de deudas. Indicó que la anterior información sería remitida a los acreedores.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de marzo de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 18/03/2021  
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE de la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

### 1. ANTECEDENTES

- El día 5 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y en la misma se resolvieron las objeciones formuladas y se tuvieron por graduados y calificados los créditos y derechos de voto. Asimismo se concedió a las partes el término de 4 meses para llegar a un acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 ibídem.

- El día 2 de diciembre de 2020 pasó el expediente a despacho para resolver la solicitud de nulidad formulada, en la misma fecha se profirió la providencia con la respectiva decisión y se notificó por estado el día 3 de diciembre de 2021.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Sobre el término para celebrar acuerdo de reorganización

##### 2.1.1. Normas

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

**“ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*

*Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 18/03/2021  
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario

*Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación (...)*

Por su parte el artículo 37 ibídem reza:

**“ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y

3. <Ver Notas del Editor en relación con los textos subrayados> Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación (...)

A su vez el artículo 38 iusdem dispone:

**“ARTÍCULO 38. EFECTOS DE LA NO PRESENTACIÓN O FALTA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** Los efectos que producirá la no presentación o no confirmación del acuerdo serán los siguientes:

1. Disolución de la persona jurídica.

2. de los administradores, quienes finalizarán sus funciones entregando la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil.

3. La culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

4. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo será considerado sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 18/03/2021  
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al promotor dentro del plazo que el juez del concurso señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o en el exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión”.

En lo referente al cómputo de términos, el artículo 118 CGP dispone:

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

**2.1.2.** Encuentra el Despacho que en la audiencia de que trata el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, llevada a cabo el día 5 de noviembre del año 2020, se concedió a las partes el término de 4 meses para celebrar el acuerdo de

El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 18/03/2021  
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario

reorganización; ahora bien, en atención a las solicitudes arriadas de un lado por la deudora – promotora, y por otro, el acreedor COLTABACOS, resulta necesario en primer lugar examinar la manera como se computariza el término mencionado.

De conformidad con las normas citadas, el plazo de 4 meses concedido en la audiencia comenzó a correr a partir de dicha data, ahora bien, el término se suspendió el día 2 de diciembre de 2020 -el expediente pasó a despacho para resolver una solicitud de nulidad- y se reanudó el día 4 de diciembre de 2020 -día siguiente al de la notificación de la providencia proferida-.

De otro lado, la vacancia judicial inmediatamente anterior inició el día 19 de diciembre del año 2020, se extendió hasta el día 10 de enero de 2021 y los servicios se restablecieron el día 12 de enero de la presente anualidad, teniendo en cuenta que el 11 de dicho mes y año fue festivo. De esta manera, de cara a las solicitudes arriadas, corresponde determinar si este lapso de tiempo se computa o no dentro del plazo concedido para presentar el acuerdo.

Sea lo primero advertir que según el citado artículo 118 CGP, cuando un término se encuentra previsto o se concede en meses o años, el vencimiento tiene lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, salvo: **1.** Si este no tiene ese día; en este caso, el término vencerá el último día del respectivo mes o año; **2.** Cuando el vencimiento ocurre en día inhábil, evento en cual el término se extiende hasta el día hábil siguiente.

De lo anterior se colige que el cómputo de plazo en meses o años corresponde a los del calendario, incluyendo días hábiles e inhábiles por igual, y el día en que inicia y termina el cómputo del año o el mes debe corresponder al mismo día, numéricamente hablando, en otras palabras, la fecha en que inicia debe corresponder a la misma fecha en que culmina. Lo anterior, salvo las excepciones atrás mencionadas.

Con todo, y siendo que el plazo de 4 meses se dio en audiencia llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2020, el mismo fenecería el día 5 de marzo de 2021, sin embargo, se recuerda que el término se suspendió por dos días -pasó a despacho para resolver la nulidad-, contados los cuales, el mentado plazo finalizó el día 9 de marzo de la presente anualidad, y por las razones expuestas no hay ningún sustento legal para descontar los días correspondientes al término de vacancia judicial.

**2.2.** Dilucidado lo anterior, de las disposiciones normativas citadas *in extenso*, se extrae que el término de cuatro meses otorgado para celebrar el acuerdo de reorganización en ningún caso puede ser prorrogado, y que transcurrido el mismo

El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 18/03/2021  
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario

sin que se haya procedido de conformidad, comienza a correr el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

De esta manera, y toda vez que no se allegó al Despacho el acuerdo de que trata el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, en atención a lo dispuesto en el artículo 37 ibídem se proseguirá con el trámite correspondiente.

En primer lugar no se designará liquidador por cuanto el proceso de reorganización se adelanta con promotor, con la ADVERTENCIA que éste hará las veces de liquidador.

Finalmente, se fijará como plazo para la presentación del inventario valorado y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, el término de veinte (20) días-, lo anterior según dispone el artículo 37 citado, **PREVINIENDO** a las partes que durante el término únicamente se podrán adelantar las actuaciones allí autorizadas, norma que, se itera, también detalla el contenido del acuerdo.

**2.3.** En cuanto a la solicitud de fijación de fecha para adelantar el acuerdo de reorganización, no resulta procedente por las razones esbozadas en las consideraciones de esta providencia, además teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, dispone que el Juez concurso convoca a audiencia de confirmación del acuerdo, dentro de los 3 días siguientes a la radicación del acuerdo aprobado por los acreedores, lo cual no aconteció en el presente asunto:

**2.4.** De otro lado, y por cumplir los requisitos del artículo 76 CGP, se aceptará la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, y que le había sido conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**Primero:** **NEGAR** la solicitud presentada por la deudora, de no contabilizar el término de vacancia judicial para efectos del plazo otorgado para presentar el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, dentro del presente proceso de

El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 18/03/2021  
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario

REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE de la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**Segundo: NEGAR** la solicitud presentada por la deudora, de señalar fecha para audiencia de ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, dentro del presente proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE de la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**Tercero: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, y que le había sido conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos dispuestos en la parte motiva.

**Cuarto: DAR APERTURA** al trámite de acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor.

**Quinto: NO DESIGNAR** liquidador por cuanto el proceso de reorganización se adelanta con promotor, y en este sentido **se ADVIERTE** que éste hará las veces de liquidador.

**Sexto: FIJAR** como plazo para la presentación del inventario valorado y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, el término de veinte (20) días- (Art. 37 CGP), y se **ADVIERTE** a las partes que durante el anterior plazo únicamente se podrán adelantar las actuaciones autorizadas en la norma ibídem, y demás concordantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 18/03/2021  
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c250887a43953250c31175863a76b538a3e38bcd7f2d678c19ea64952b58fda0**

Documento generado en 17/03/2021 04:19:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 18/03/2021  
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario